

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-49/2012.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 22 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO".

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y VALERIANO PÉREZ MALDONADO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver el juicio de inconformidad número **SUP-JIN-49/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 22 del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez; y,



R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
- 2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 22 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
- 5. Cómputo distrital.** El cinco de julio de dos mil doce, se concluyó el cómputo distrital y con el resultado de las casillas sujetas a recuento, se obtuvo lo siguiente:

Partido	Cómputo Oficial	Número con letra.
 Partido Acción Nacional	39426	Treinta y nueve mil cuatrocientos veintiséis
 Partido Revolucionario Institucional	36820	Treinta y seis mil ochocientos veinte.
 Partido de la Revolución Democrática	26723	Veintiséis mil setecientos veintitrés.
 Partido Verde Ecologista de México	1234	Mil doscientos treinta y cuatro.
 Partido del Trabajo	2907	Dos mil novecientos siete.
 Movimiento Ciudadano	1487	Mil cuatrocientos ochenta y siete.
 Partido Nueva Alianza	2678	Dos mil seiscientos setenta y ocho.
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12088	Doce mil ochenta y ocho.
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	8851	Ocho mil ochocientos cincuenta y uno.
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1643	Mil seiscientos cuarenta y tres.
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	374	Trescientos setenta y cuatro.
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	190	Ciento noventa.

SUP-JIN-49/2012

	Votos Nulos	2498	Dos mil cuatrocientos noventa y ocho.
	Votos Candidatos No Registrados	87	Ochenta y siete.
Votos Válidos		134508	Ciento treinta y cuatro mil quinientos ocho.
Votación Total		137006	Ciento treinta y siete mil seis.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, a través de sus representantes Luis Meza Chávez, Miriam Morales Montoya y Josefina Heredia Carrera, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados antes referidos.

III. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2572-B1													X
MEXICO	22	2572-C1													X
MEXICO	22	2573-C1													X
MEXICO	22	2574-B1													X

SUP-JIN-49/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2574-C1													X
MEXICO	22	2575-B1						X							
MEXICO	22	2575-C1													X
MEXICO	22	2576-B1						X							
MEXICO	22	2576-C1						X							
MEXICO	22	2577-B1													X
MEXICO	22	2577-C1													X
MEXICO	22	2578-B1						X							
MEXICO	22	2578-C1													X
MEXICO	22	2579-B1													X
MEXICO	22	2580-C1													X
MEXICO	22	2581-C1													X
MEXICO	22	2582-B1						X							
MEXICO	22	2582-C1													X
MEXICO	22	2583-B1						X							
MEXICO	22	2583-C1							X						
MEXICO	22	2584-B1						X							
MEXICO	22	2584-C1						X							
MEXICO	22	2585-B1													X
MEXICO	22	2585-C1													X
MEXICO	22	2586-B1													X
MEXICO	22	2587-B1													X
MEXICO	22	2587-C1						X							
MEXICO	22	2588-B1						X	X						
MEXICO	22	2588-C1							X						
MEXICO	22	2589-C1						X							
MEXICO	22	2590-B1													X
MEXICO	22	2590-C1													X
MEXICO	22	2591-C1													X

SUP-JIN-49/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2592-B1						X							
MEXICO	22	2592-C1													X
MEXICO	22	2593-C1						X							
MEXICO	22	2594-B1													X
MEXICO	22	2594-C1													X
MEXICO	22	2595-B1						X							
MEXICO	22	2595-C1						X							
MEXICO	22	2596-C1													X
MEXICO	22	2599-B1													X
MEXICO	22	2601-B1													X
MEXICO	22	2601-C1													X
MEXICO	22	2602-B1													X
MEXICO	22	2602-C1						X	X						
MEXICO	22	2603-B1													X
MEXICO	22	2603-C2													X
MEXICO	22	2604-B1													X
MEXICO	22	2604-C1													X
MEXICO	22	2605-B1													X
MEXICO	22	2605-C1													X
MEXICO	22	2606-C2													X
MEXICO	22	2607-B1													X
MEXICO	22	2607-C1													X
MEXICO	22	2608-B1						X							
MEXICO	22	2608-C1													X
MEXICO	22	2609-B1													X
MEXICO	22	2609-C1						X							
MEXICO	22	2610-B1													X
MEXICO	22	2611-B1													X
MEXICO	22	2611-C1													X

SUP-JIN-49/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2612-B1													X
MEXICO	22	2612-C1													X
MEXICO	22	2613-C1													X
MEXICO	22	2614-B1													X
MEXICO	22	2615-B1													X
MEXICO	22	2615-C1						X	X						
MEXICO	22	2616-C1													X
MEXICO	22	2617-B1													X
MEXICO	22	2617-C1													X
MEXICO	22	2618-B1													X
MEXICO	22	2619-C1													X
MEXICO	22	2620-B1						X	X						
MEXICO	22	2621-B1						X							
MEXICO	22	2621-C1													X
MEXICO	22	2621-C2													X
MEXICO	22	2622-B1													X
MEXICO	22	2622-C1						X							
MEXICO	22	2623-B1													X
MEXICO	22	2624-B1													X
MEXICO	22	2624-C1						X							
MEXICO	22	2625-B1													X
MEXICO	22	2625-C1													X
MEXICO	22	2626-B1													X
MEXICO	22	2626-C1													X
MEXICO	22	2628-B1													X
MEXICO	22	2628-C1						X							
MEXICO	22	2629-C2						X							
MEXICO	22	2630-B1													X
MEXICO	22	2630-C1													X

SUP-JIN-49/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2631-C1						X	X						
MEXICO	22	2632-B1													X
MEXICO	22	2633-C1													X
MEXICO	22	2634-B1													X
MEXICO	22	2634-C1													X
MEXICO	22	2634-C2													X
MEXICO	22	2635-B1													X
MEXICO	22	2635-C1													X
MEXICO	22	2635-C2													X
MEXICO	22	2636-B1													X
MEXICO	22	2636-C1						X							X
MEXICO	22	2636-C2						X							
MEXICO	22	2708-C3							X						
MEXICO	22	2736-C1													X
MEXICO	22	2737-B1													X
MEXICO	22	2737-C1						X							
MEXICO	22	2737-C2													X
MEXICO	22	2738-B1													X
MEXICO	22	2738-C1													X
MEXICO	22	2739-B1													X
MEXICO	22	2739-C1													X
MEXICO	22	2740-C1						X							
MEXICO	22	2741-B1						X							
MEXICO	22	2741-C1													X
MEXICO	22	2783-B1													X
MEXICO	22	2783-C1						X							
MEXICO	22	2784-B1													X
MEXICO	22	2784-C1						X							
MEXICO	22	2785-B1						X							

SUP-JIN-49/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2785-C1						X							
MEXICO	22	2786-C1													X
MEXICO	22	2787-B1						X							
MEXICO	22	2787-C1													X
MEXICO	22	2788-B1													X
MEXICO	22	2788-C1													X
MEXICO	22	2790-B1						X							
MEXICO	22	2790-C1													X
MEXICO	22	2792-B1													X
MEXICO	22	2793-B1													X
MEXICO	22	2793-C1						X							
MEXICO	22	2795-B1						X							
MEXICO	22	2795-C1													X
MEXICO	22	2810-B1													X
MEXICO	22	2810-C1						X							
MEXICO	22	2811-B1													X
MEXICO	22	2811-C1						X	X						
MEXICO	22	2811-C2						X							
MEXICO	22	2813-B1						X							
MEXICO	22	2813-C1													X
MEXICO	22	2813-C2						X							
MEXICO	22	2814-B1						X							
MEXICO	22	2814-C1						X							
MEXICO	22	2815-B1													X
MEXICO	22	2816-B1													X
MEXICO	22	2816-C1						X							
MEXICO	22	2817-B1													X
MEXICO	22	2817-C1													X
MEXICO	22	2819-B1													X

SUP-JIN-49/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2819-C1													X
MEXICO	22	2820-B1													X
MEXICO	22	2820-C1													X
MEXICO	22	2821-B1													X
MEXICO	22	2821-C1													X
MEXICO	22	2822-B1													X
MEXICO	22	2822-C1													X
MEXICO	22	2823-B1													X
MEXICO	22	2823-C1													X
MEXICO	22	2824-B1													X
MEXICO	22	2824-C1						X	X						
MEXICO	22	2825-B1													X
MEXICO	22	2825-C1													X
MEXICO	22	2826-B1													X
MEXICO	22	2826-C1													X
MEXICO	22	2827-B1													X
MEXICO	22	2827-C1													X
MEXICO	22	2828-B1						X							
MEXICO	22	2828-C1													X
MEXICO	22	2829-B1													X
MEXICO	22	2829-C1													X
MEXICO	22	2830-B1													X
MEXICO	22	2830-C1						X							
MEXICO	22	2831-B1													X
MEXICO	22	2831-C1													X
MEXICO	22	2831-C2													X
MEXICO	22	2833-B1													X
MEXICO	22	2834-B1													X
MEXICO	22	2834-C1						X							

SUP-JIN-49/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2835-B1						X							
MEXICO	22	2835-C2													X
MEXICO	22	2836-B1													X
MEXICO	22	2837-C1						X	X						
MEXICO	22	2837-C2													X
MEXICO	22	2838-B1						X	X						
MEXICO	22	2838-C1						X							
MEXICO	22	2838-C2						X							X
MEXICO	22	2839-B1													X
MEXICO	22	2839-C1						X							
MEXICO	22	2839-C2						X							
MEXICO	22	2842-B1													X
MEXICO	22	2843-B1													X
MEXICO	22	2844-B1													X
MEXICO	22	2847-B1													X
MEXICO	22	2848-B1													X
MEXICO	22	2849-B1													X
MEXICO	22	2850-B1													X
MEXICO	22	2852-B1						X							
MEXICO	22	2853-C1						X	X						
MEXICO	22	2854-B1													X
MEXICO	22	2855-C1						X							
MEXICO	22	2856-C1						X							
MEXICO	22	2857-B1													X
MEXICO	22	2858-B1													X
MEXICO	22	2860-B1						X							X
MEXICO	22	2861-B1													X
MEXICO	22	2863-B1						X							
MEXICO	22	2863-C1													X

SUP-JIN-49/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2865-B1													X
MEXICO	22	2865-C1													X
MEXICO	22	2866-B1						X							
MEXICO	22	2866-C1						X							
MEXICO	22	2867-B1													X
MEXICO	22	2867-C1						X							
MEXICO	22	2868-B1													X
MEXICO	22	2869-B1													X
MEXICO	22	2869-C1						X							
MEXICO	22	2870-B1													X
MEXICO	22	2871-B1													X
MEXICO	22	2872-C1													X
MEXICO	22	2873-B1													X
MEXICO	22	2874-B1													X
MEXICO	22	2874-C1						X							X
MEXICO	22	2875-B1						X							
MEXICO	22	2876-B1													X
MEXICO	22	2877-B1						X							
MEXICO	22	2877-C1						X							
MEXICO	22	2878-B1						X							X
MEXICO	22	2878-C1						X							
MEXICO	22	2879-B1													X
MEXICO	22	2882-B1													X
MEXICO	22	2883-B1													X
MEXICO	22	2885-B1													X
MEXICO	22	2886-B1													X
MEXICO	22	2887-B1													X
MEXICO	22	2903-B1						X							
MEXICO	22	2904-B1						X							

SUP-JIN-49/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2904-C1						X							
MEXICO	22	2905-B1													X
MEXICO	22	2905-C1													X
MEXICO	22	2917-B1						X							
MEXICO	22	2917-C1													X
MEXICO	22	2918-B1													X
MEXICO	22	2918-C1						X							
MEXICO	22	2946-B1													X
MEXICO	22	2946-C1						X							
MEXICO	22	2947-B1													X
MEXICO	22	2947-C1													X
MEXICO	22	2948-B1						X							
MEXICO	22	2948-C1						X							
MEXICO	22	2980-B1						X							
MEXICO	22	2980-C1						X	X						
MEXICO	22	2980-C2													X
MEXICO	22	2981-C1						X	X						
MEXICO	22	2982-B1													X
MEXICO	22	2982-C1						X							
MEXICO	22	2983-B1						X							
MEXICO	22	2983-C1													X
MEXICO	22	2984-B1						X							
MEXICO	22	2984-C1													X
MEXICO	22	2985-B1													X
MEXICO	22	2986-B1													X
MEXICO	22	2986-C1													X
MEXICO	22	2987-B1						X							
MEXICO	22	2987-C1						X							
MEXICO	22	2988-B1													X

SUP-JIN-49/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	22	2988-C1						X							
MEXICO	22	3014-B1													X
MEXICO	22	3014-C1													X
MEXICO	22	3014-C2													X
MEXICO	22	3015-B1						X							
MEXICO	22	3016-B1													X
MEXICO	22	3016-C1													X
MEXICO	22	3016-C2													X
MEXICO	22	3017-B1													X
MEXICO	22	3018-B1						X							
MEXICO	22	3018-C2						X							
MEXICO	22	3019-B1						X							
MEXICO	22	3020-B1						X							
MEXICO	22	3020-C1													X
MEXICO	22	3021-B1						X							
MEXICO	22	3021-C1						X							
MEXICO	22	3022-B1						X	X						
MEXICO	22	3023-B1						X							
MEXICO	22	3023-C1													X
MEXICO	22	3024-B1						X							
MEXICO	22	3026-B1													X
MEXICO	22	3026-C1						X							
MEXICO	22	3027-B1						X							
MEXICO	22	3027-C1						X							
MEXICO	22	3032-B1						X							
MEXICO	22	3032-C1						X							

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a Ponencia. Por acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-JIN-49/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5415/12 del Secretario General de Acuerdos.

VII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El dos de agosto pasado, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

SUP-JIN-49/2012

VIII. Reconocimiento del tercero interesado. Mediante acuerdo de veintidós de julio del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor, se tuvo por comparecido al Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Coalición “Compromiso por México” como tercero interesado, y se reconoció la personería de su representante.

IX. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó ante lo fundado de las causas de recuento ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en **una** casilla instalada en el distrito electoral 22, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

X. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial, procediendo a la realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el párrafo anterior. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

XI. Requerimientos. Mediante acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplidos en tiempo y forma.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al no existir trámite alguno pendiente que realizar para la debida integración del juicio de mérito, se declaró cerrada su

instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo. El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

SUP-JIN-49/2012

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

- 1)** Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código,
- 2)** Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335, y
- 3)** Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

Ahora bien, en el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible,

preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador a raíz de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

a) Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;

b) Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;

c) Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital,

d) Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de la parte actora de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en **una** de las **187** casillas cuyo recuento

SUP-JIN-49/2012

se solicitó, en el distrito electoral federal 22 del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 22 del Estado de México, la votación originalmente consignada en el acta de escrutinio y cómputo de **una casilla (2635 C2)** que presentó errores evidentes en los rubros fundamentales, pues como se vio, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por el Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, comisionado para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el ciudadano Benigno Roberto Sánchez Palacios, Presidente del Consejo Distrital 22 del Estado de México y Francisco Javier Soriano López, Secretario de dicho Consejo, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, en conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4,

incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el acta circunstancia levantada en el 22 Consejo Distrital Electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se hizo constar que durante la diligencia no existió diferendo alguno respecto del sentido de los sufragios.

Ahora bien, los sufragios adicionados a los obtenidos durante la diligencia jurisdiccional, conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en una casilla objeto de la apertura, para lo cual, a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una columna que se identifica como "CO", la cual contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas; una segunda columna que se identifica como "NEC", la cual contiene los datos del acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior y, una tercera columna que se identifica como "DIF", la cual expresa la diferencia entre las columnas precitadas.




Casilla	MC			Nueva Alianza			Num Votos Candidatos No Reg			Numero Votos Nulos			PAN		PRD		PRD MC		PRD PT		PRD PT MC		PRI		PRI PVEM		PT		PT MC		PVEM		Total												
	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF									
2635-C2	5	5	0	9	9	0	1	0	-1	4	5	1	57	57	0	90	90	0	0	0	0	6	6	0	24	24	0	90	90	0	35	35	0	8	8	0	0	0	0	2	2	0	331	331	0

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente

SUP-JIN-49/2012

al distrito electoral federal 22 del Estado de México, se rectificó en los siguientes términos:

Nuevo escrutinio				
Partido		Cómputo Oficial	Cómputo modificado	Variación
	Partido Acción Nacional	39426	39426	0
	Partido Revolucionario Institucional	36820	36820	0
	Partido de la Revolución Democrática	26723	26723	0
	Partido Verde Ecologista de México	1234	1234	0
	Partido del Trabajo	2907	2907	0
	Movimiento Ciudadano	1487	1487	0
	Partido Nueva Alianza	2678	2678	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12088	12088	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	8851	8851	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1643	1643	0
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	374	374	0

	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	190	190	0
	Votos Nulos	2498	2499	1
	Votos Candidatos No Registrados	87	86	-1
Votos Válidos		134508	134507	-1
Votación Total		137006	137006	0

Ahora bien, como la parte actora también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

TERCERO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 27 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Metepec, Estado de México.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, **el Movimiento Progresista en la**

SUP-JIN-49/2012

impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades que más adelante se señalan.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se

SUP-JIN-49/2012

encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las

casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente

SUP-JIN-49/2012

electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

CUARTO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 22 en el Estado de México con cabecera en Naucalpan de Juárez.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las acta, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Ahora bien, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **31** casillas por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas

SUP-JIN-49/2012

sacadas de las urnas y/o votación total emitida), por lo que su causa de pedir es **infundada**, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por rubros auxiliares de acuerdo al siguiente argumento: *“los folios de las actas de jornada no coincide con el total de boletas recibidas”, y “las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”, son:*

Consecutivo	Casillas
1	2576 B
2	2576 C1
3	2587 C1
4	2595 B
5	2609 C1
6	2624 C1
7	2628 C1
8	2737 C1
9	2787 B
10	2811 C2
11	2813 C2
12	2814 B

13	2814 C1
14	2838 C1
15	2839 C2
16	2853 C1
17	2855 C1
18	2866 C1
19	2875 B
20	2877 B
21	2904 C1
22	2980 B
23	2982 C1
24	2987 B
25	2987 C1
26	3018 B
27	3021 C1
28	3024 B
29	3027 B
30	3027 C1
31	3032 B

En ese sentido, es que se debe estimar **infundados** dichos agravios relacionados con las casillas precisadas en la tabla que antecede.

Por otra parte, la parte actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

SUP-JIN-49/2012

No.	Sección	Casilla
1	2572	B
2	2572	C1
3	2573	C1
4	2574	B
5	2574	C1
6	2575	C1
7	2577	B
8	2577	C1
9	2578	C1
10	2579	B
11	2580	C1
12	2581	C1
13	2582	C1
14	2585	B
15	2585	C1
16	2586	B
17	2587	B
18	2590	B
19	2590	C1
20	2591	C1
21	2592	C1
22	2594	B
23	2594	C1
24	2596	C1
25	2599	B
26	2601	B
27	2601	C1
28	2602	B
29	2603	B
30	2603	C2
31	2604	B
32	2604	C1
33	2605	B
34	2605	C1
35	2606	C2
36	2607	B
37	2607	C1
38	2608	C1
39	2609	B
40	2610	B
41	2611	B
42	2611	C1
43	2612	B
44	2612	C1
45	2613	C1
46	2614	B
47	2615	B
48	2616	C1
49	2617	B
50	2617	C1
51	2618	B

No.	Sección	Casilla
52	2619	C1
53	2621	C1
54	2621	C2
55	2622	B
56	2623	B
57	2624	B
58	2625	B
59	2625	C1
60	2626	B
61	2626	C1
62	2628	B
63	2630	B
64	2630	C1
65	2632	B
66	2633	C1
67	2634	B
68	2634	C1
69	2634	C2
70	2635	B
71	2635	C1
72	2635	C2
73	2636	B
74	2636	C1
75	2736	C1
76	2737	B
77	2737	C2
78	2738	B
79	2738	C1
80	2739	B
81	2739	C1
82	2741	C1
83	2783	B
84	2784	B
85	2786	C1
86	2787	C1
87	2788	B
88	2788	C1
89	2790	C1
90	2792	B
91	2793	B
92	2795	C1
93	2810	B
94	2811	B
95	2813	C1
96	2815	B
97	2816	B
98	2817	B
99	2817	C1
100	2819	B
101	2819	C1
102	2820	B

SUP-JIN-49/2012

No.	Sección	Casilla
103	2820	C1
104	2821	B
105	2821	C1
106	2822	B
107	2822	C1
108	2823	B
109	2823	C1
110	2824	B
111	2825	B
112	2825	C1
113	2826	B
114	2826	C1
115	2827	B
116	2827	C1
117	2828	C1
118	2829	B
119	2829	C1
120	2830	B
121	2831	B
122	2831	C1
123	2831	C2
124	2833	B
125	2834	B
126	2835	C2
127	2836	B
128	2837	C2
129	2838	C2
130	2839	B
131	2842	B
132	2843	B
133	2844	B
134	2847	B
135	2848	B
136	2849	B
137	2850	B
138	2854	B
139	2857	B
140	2858	B
141	2860	B
142	2861	B
143	2863	C1
144	2865	B
145	2865	C1
146	2867	B
147	2868	B
148	2869	B
149	2870	B
150	2871	B
151	2872	C1
152	2873	B
153	2874	B

No.	Sección	Casilla
154	2874	C1
155	2876	B
156	2878	B
157	2879	B
158	2882	B
159	2883	B
160	2885	B
161	2886	B
162	2887	B
163	2905	B
164	2905	C1
165	2917	C1
166	2918	B
167	2946	B
168	2947	B
169	2947	C1
170	2980	C2
171	2982	B
172	2983	C1
173	2984	C1
174	2985	B
175	2986	B
176	2986	C1
177	2988	B
178	3014	B
179	3014	C1
180	3014	C2
181	3016	B
182	3016	C1
183	3016	C2
184	3017	B
185	3020	C1
186	3023	C1
187	3026	B

El agravio aquí estudiado es inatendible porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia.

Por último respecto a las casillas **2583 C1** y **2588 C1**, si bien el actor en el cuadro general de casillas que inserta a fojas dos de su demanda señala como causal de nulidad “después de

SUP-JIN-49/2012

recuento SUP-RAP-261/2012”, lo cierto es que se estudiarán en el apartado correspondiente a nulidad de casillas por actualizarse las causales de la g) a la k), ya que fue en esta causal donde hace referencia al agravio específico de la demanda y no dentro del rubro de error y dolo que se encuentra a fojas diez del citado escrito, aunado a que no expone argumentos tendientes a que diera lugar al análisis de la pretensión de la nulidad por error y dolo.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La parte actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su demanda hace valer los siguientes agravios: Que en las casillas: **2575 B, 2578 B, 2582 B, 2583 B, 2584 B, 2584 C1, 2588 B, 2589 C1, 2592 B, 2593 C1, 2595 C1, 2602 C1, 2608 B, 2615 C1, 2620 B, 2621 B, 2622 C1, 2629 C2, 2631 C1, 2636 C1, 2636 C2, 2740 C1, 2741 B, 2783 C1, 2784 C1, 2785 B, 2785 C1, 2790 B, 2793 C1, 2795 B, 2810 C1, 2811 C1, 2813 B, 2816 C1, 2824 C1, 2828 B, 2830 C1, 2834 C1, 2835 B, 2837**

C1, 2838 B, 2838 C2, 2839 C1, 2852 B, 2856 C1, 2860 B, 2863 B, 2866 B, 2867 C1, 2869 C1, 2874 C1, 2877 C1, 2878 B, 2878 C1, 2903 B, 2904 B, 2917 B, 2918 C1, 2946 C1, 2948 B, 2948 C1, 2980 C1, 2981 C1, 2983 B, 2984 B, 2988 C1, 3015 B, 3018 C2, 3019 B, 3020 B, 3021 B, 3022 B, 3023 B, 3026 C1 y 3032 C1, solicita la nulidad establecida en el artículo 75, fracción f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no obstante que los paquetes electorales relativos a dichas casillas fueron sujetas a recuento en el Consejo Distrital responsable, subsiste dolo o error en el cómputo de los votos; criterio que fue ratificado al resolver la Sala Superior el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-261/2012.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable señaló sustancialmente que del análisis de las actas, se puede apreciar en todos los casos se trata de errores que no son determinantes para el resultado de la votación de cada una de las casillas, en su caso, que los errores fueron cometidos por los funcionarios de casilla de manera involuntaria pero no de manera irresponsable como alega la parte actora.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

SUP-JIN-49/2012

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Error en las casillas que fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la parte actora hace valer la causa de nulidad de dolo o error argumentando que *“el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”* en las casillas:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	2575	B
2.	2578	B
3.	2582	B
4.	2583	B
5.	2584	B
6.	2584	C1
7.	2588	B
8.	2589	C1
9.	2592	B
10.	2593	C1
11.	2595	C1
12.	2602	C1
13.	2608	B
14.	2615	C1
15.	2620	B

16.	2621	B
17.	2622	C1
18.	2629	C2
19.	2631	C1
20.	2636	C1
21.	2636	C2
22.	2740	C1
23.	2741	B
24.	2783	C1
25.	2784	C1
26.	2785	B
27.	2785	C1
28.	2790	B
29.	2793	C1
30.	2795	B
31.	2810	C1
32.	2811	C1
33.	2813	B
34.	2816	C1
35.	2824	C1
36.	2828	B
37.	2830	C1
38.	2834	C1
39.	2835	B
40.	2837	C1
41.	2838	B
42.	2838	C2
43.	2839	C1
44.	2852	B
45.	2856	C1
46.	2860	B
47.	2863	B
48.	2866	B
49.	2867	C1
50.	2869	C1
51.	2874	C1
52.	2877	C1
53.	2878	B
54.	2878	C1
55.	2903	B
56.	2904	B
57.	2917	B
58.	2918	C1
59.	2946	C1
60.	2948	B
61.	2948	C1
62.	2980	C1
63.	2981	C1

SUP-JIN-49/2012

64.	2983	B
65.	2984	B
66.	2988	C1
67.	3015	B
68.	3018	C2
69.	3019	B
70.	3020	B
71.	3021	B
72.	3022	B
73.	3023	B
74.	3026	C1
75.	3032	C1

a) Casillas donde no existen inconsistencias en los rubros fundamentales.

Al respecto, la parte actora señala que las casillas señaladas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, pero que subsiste la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, al efecto, alega que *“el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”*.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los *resultados de la votación emitida* obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales *de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urna (total de votos)* se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Los rubros fundamentales a estudiar son los siguientes: *“El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron”*:

No.	Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 de Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	2578	B	399	399	0
2.	2582	B	442	442	0
3.	2583	B	425	425	0
4.	2589	C1	411	411	0
5.	2608	B	409	409	0
6.	2615	C1	483	483	0
7.	2620	B	387	387	0
8.	2621	B	309	309	0
9.	2622	C1	379	379	0
10.	2631	C1	301	301	0
11.	2636	C1	635	635	0
12.	2783	C1	508	508	0
13.	2795	B	365	365	0
14.	2824	C1	338	338	0
15.	2828	B	307	307	0
16.	2834	C1	506	506	0
17.	2835	B	497	497	0
18.	2839	C1	453	453	0
19.	2860	B	356	356	0
20.	2863	B	295	295	0
21.	2869	C1	276	276	0
22.	2878	B	347	347	0
23.	2917	B	431	431	0
24.	3015	B	318	318	0
25.	3022	B	404	404	0

SUP-JIN-49/2012

Asimismo, en relación a la casilla **2852 B**, coinciden, de acuerdo al acta de nuevo escrutinio y cómputo ordenado en sede jurisdiccional, los rubros fundamentales que hace valer la actora como argumento de dolo o error, mismos que son: *total de ciudadanos que votaron y votación total emitida (resultados)*, conforme al siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 de Acta (Total de personas que votaron)	Votación total emitida	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	2852	B	483	483	0

De los cuadros anteriores se desprende que no le asiste la razón a la actora en las casillas referidas, en virtud de que los rubros fundamentales sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

b) Casillas donde se observan errores en los rubros fundamentales pero no son determinantes.

Procede ahora determinar si en las siguientes casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes para la votación recibida en casilla, es decir, que el error sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

SUP-JIN-49/2012

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A, B y C)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, B y C)
1	2575	B	366	367	1	42	NO
2	2584	B	393	392	1	10	NO
3	2584	C1	374	375	1	33	NO
4	2588	B	482	480	2	9	NO
5	2592	B	375	372	3	25	NO
6	2593	C1	408	409	1	24	NO
7	2595	C1	508	509	1	74	NO
8	2602	C1	392	389	3	84	NO
9	2636	C2	351	355	4	60	NO
10	2740	C1	451	452	1	127	NO
11	2741	B	509	513	4	146	NO
12	2784	C1	400	402	2	133	NO
13	2785	B	372	369	3	116	NO
14	2785	C1	380	383	3	108	NO
15	2790	B	414	411	3	131	NO
16	2793	C1	513	515	2	129	NO
17	2810	C1	536	537	1	74	NO
18	2811	C1	389	385	4	94	NO
19	2813	B	337	342	5	29	NO
20	2816	C1	468	467	1	104	NO
21	2830	C1	454	461	7	102	NO
22	2837	C1	460	458	2	5	NO
23	2856	C1	416	408	8	68	NO
24	2866	B	340	345	5	49	NO
25	2867	C1	375	376	1	19	NO
26	2877	C1	254	253	1	25	NO
27	2878	C1	322	321	1	2	NO
28	2903	B	381	378	3	95	NO
29	2904	B	293	303	10	34	NO
30	2918	C1	301	294	7	63	NO
31	2948	B	341	336	5	6	NO
32	2948	C1	324	326	2	6	NO
33	2980	C1	314	313	1	7	NO
34	2981	C1	396	395	1	2	NO
35	2988	C1	370	369	1	49	NO

SUP-JIN-49/2012

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A, B y C)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, B y C)
36	3018	C2	303	301	2	13	NO
37	3019	B	330	336	6	21	NO
38	3020	B	392	384	8	48	NO
39	3021	B	193	185	8	26	NO
40	3023	B	269	264	5	37	NO
41	3026	C1	317	316	1	16	NO
42	3032	C1	402	400	2	62	NO

Del cuadro que antecede, se identifican las casillas en las cuales el error no es determinante al coincidir los rubros fundamentales que señala el actor en su demanda, por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

c) Casillas en donde el error entre los rubros fundamentales sí es determinante pero que pueden ser subsanadas.

Ahora bien, respecto de las casillas en donde el error entre los rubros *total de ciudadanos que votaron* con los demás rubros *boletas extraídas de las urnas (votos)* y *votación emitida*, sí es determinante, a saber:

SUP-JIN-49/2012

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A, B y C)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, B y C)
1	2629	C2	541	286	255	58	SI
2	2838	B	389	(en blanco)	389	20	SI
3	2838	C2	407 (c/letra)	405 (c/letra)	2	2	SI
4	2946	C1	(en blanco)	271	271	14	SI
5	2983	B	365	(en blanco)	365	19	SI
6	2984	B	491	(en blanco)	491	31	SI

Se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

De dicho ejercicio se obtiene el resultado siguiente:

Casillas relativas a que se sumaron las boletas sobrantes del acta de escrutinio y cómputo al rubro de *total de ciudadanos que votaron*.

Del análisis del acta correspondiente a la casilla **2629 C2** se puede advertir que la cantidad correspondiente a los

SUP-JIN-49/2012

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no coincide con el rubro relativos a *boletas extraídas de la urna (votos)*, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2629 C2	541	286	255

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *total de personas que votaron* es distinto a la cifra que se asentó en los rubros *boletas extraídas de las urnas (votos)*.

Ahora bien, a efecto de analizar si el dato señalado es subsanable debe tenerse a la vista el contenido del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

Si bien existe una diferencia en la cantidad asentada en el rubro relativo a *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* con el rubro restante correspondiente *boletas sacadas de la urna*, ello se debe a que se sumaron las boletas sobrantes al rubro de *total de personas que votaron*.

Estos datos se ven corroborados en la referida casilla precisados en el cuadro que antecede, ya que si a la cantidad asentada en el rubro de *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* se le resta las boletas sobrantes se obtiene una cantidad coincidente con el rubro relativos a *boletas extraídas de la urna (votos)*, conforme al siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Restar boletas sobrantes y cantidad total	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
1	2629 C2	541	-255=286	286

Como se observa de lo asentado en el cuadro anterior, al realizar la operación aritmética de restar las boletas sobrantes a la cifra señalada en el rubro de *total de personas que votaron*, se puede advertir que la cantidad obtenida del resultado de dicha operación coincide con las cantidades insertadas en los rubros *boletas extraídas de la urna* y *votación total emitida*, razón por la cual, contrariamente a lo que sostiene el actor, no existe error alguno en el cómputo de los votos y, por ende, no se actualiza la causa de nulidad invocada.

De ahí que resulte **infundada** la causa de nulidad hecha valer por la parte actora.

SUP-JIN-49/2012

Casillas con el rubro relativo a *boletas extraídas de la urna* (votos) que está en blanco.

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **2838 B, 2983 B y 2984 B**, se puede observar que el rubro relativo a *boletas extraídas de la urna* (votos) se encuentra en blanco.

Lo anterior se advierte del siguiente cuadro:

Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
2838	B	389	(en blanco)	389
2983	B	365	(en blanco)	365
2984	B	491	(en blanco)	491

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a las boletas depositadas, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, bastará la comparación de los otros dos rubros

fundamentales, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros *ciudadanos que votaron* y *la votación emitida*, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

SUP-JIN-49/2012

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, conforme con el cuadro descrito.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	VOTACIÓN EMITIDA (C)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y C)
2838 B	389	390	1
2983 B	365	365	0
2984 B	491	291	200

Del anterior cuadro se desprende, por una parte, que en la casilla **2983 B** existe plena coincidencia entre los rubros relativos a *total de ciudadanos que votaron y la votación emitida*, razón por la cual, contrariamente a lo que sostiene el actor, no existe error alguno en el cómputo de los votos y, por ende, no se actualiza la causa de nulidad invocada en dicha casilla.

Es menester precisar que por lo que se refiere a la casilla **2984 B**, es posible advertir que el rubro fundamental relativo a total de ciudadanos que votaron registra la cantidad de 491, pero es de advertirse que dicha cifra se asentó en forma errónea en el acta de escrutinio y cómputo, ya que al sumar correctamente las personas que votaron más los representantes de los partidos políticos suman un total de 292 ciudadanos.

En ese sentido, la suma correcta que se tomara en cuenta para establecer si la inconsistencia en los rubros fundamentales es determinante es la relativa a 292 ciudadanos que votaron en la casilla en comento.

Ahora bien, de la certificación proporcionada por la responsable respecto de dichas casillas en relación al total de *personas que votaron conforme a la lista nominal*, se pudieron obtener cantidades distintas al rubro de *votación total emitida*, como se advierte del siguiente cuadro:

No.	SECCION	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	2838	B	389	390
2	2984	B	292	291

Por lo tanto, procede a determinar si el error es determinante.

Para ello resulta necesario realizar el estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la certificación que en su caso, el Consejo Distrital haya expedido en relación al total de ciudadanos que votaron en la casilla, así como de la constancia individual de recuento realizada por el Consejo responsable, conforme con el cuadro descrito.

SUP-JIN-49/2012

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS DEPOSITADAS (B)	VOTACIÓN EMITIDA (C)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y C)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y C)
2838 B	389		390	1	20	NO
2984 B	292		291	1	31	NO

Del anterior cuadro se desprende que los errores no son determinantes por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad.

Por otra parte, respecto a la casilla **2946 C1**, se puede observar que el rubro relativo a *total de ciudadanos que votaron* se encuentra en blanco, por lo que se debe acudir a la lista nominal respectiva, la cual obra en autos para determinar la cifra que debe establecerse en dicho rubro.

Del análisis de la lista nominal respectiva, es posible advertir que el total de ciudadanos más los representantes que votaron en dicha casilla asciende a 270 personas.

En ese sentido, al tener registrada dicha cantidad, se puede constatar que no coincide con el número de *boletas extraídas de la urna (votos)* que es de 271, por lo que al encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos

deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de la lista nominal respectiva conforme con el cuadro descrito.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (C)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y C)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y C)
2946 C1	270	271	1	14	NO

Del anterior cuadro se desprende que los errores no son determinantes por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad.

Mención especial se realiza respecto a la casilla **2838 C2**, toda vez que la cantidad asentada en los rubros de *total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos)*, se escribió con letra más no el número en el cuadro correspondiente.

En esa tesitura lo procedente es asentar dicha cantidad en los cuadros correspondientes ya que las cifras se encuentran registradas con letra aunque por un error no se establecieron en número, por lo que se procede a corregir dicha inconsistencia en el acta de escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-49/2012

Ahora bien, una vez corregida dicha situación, es de advertirse que existe una diferencia entre los dos rubros fundamentales registrados, de acuerdo al siguiente cuadro:

No.	SECCION	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
1	2838	C2	407	405

Ahora bien, del análisis de la lista nominal respectiva se puede establecer que el total de ciudadanos que votaron fue de 402, por lo que al encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, dichos rubros deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de la lista nominal respectiva conforme con el cuadro descrito así como de la constancia individual de recuento.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y C)
2838 C2	402	405	3	2	SI

Ahora bien, si bien subsiste la inconsistencia entre los rubros fundamentales, lo procedente es realizar el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, con la comparación del otro rubro fundamental que es el relativo a *total de votación recibida (resultados)*, pues si bien, en el caso de las *boletas extraídas de la urna (votos)*, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica una diferencia de boletas extraídas en la urna con la votación total.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros *ciudadanos que votaron y la votación emitida*, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. Para ello se debe tomar en cuenta el resultado de la constancia individual de recuento.

SUP-JIN-49/2012

En ese sentido, procede a insertar el cuadro correspondiente relativo a la coincidencia entre los rubros de *total de ciudadanos que votaron* y *total de votación recibida en la casilla*.

No.	SECCION	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTACIÓN RECIBIDA (RESULTADOS)
1	2838	C2	402	402

Del anterior cuadro se desprende que en la casilla 2838 C2, coinciden los dos rubros relativos a *ciudadanos que votaron* y la *votación emitida*, por lo que se debe considerar que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada, ya que si ambos rubros coinciden, resulta óbice que las boletas extraídas de la urna (votos) deben ser en igual número de la votación recibida.

d) Casillas con errores determinantes y en la cual procede su anulación.

Por último, en cuanto a la casilla **2874 C1**, se puede observar que el rubro relativo a *total de ciudadanos que votaron* no coincide con el rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)*, por lo que se debe acudir a la lista nominal respectiva, la cual obra en autos para determinar la cifra que debe establecerse en dicho rubro.

En ese sentido, al tener registrada dicha cantidad, se puede constatar que no coincide con el número de *boletas extraídas de la urna (votos)* que es de 271, por lo que al encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de la constancia individual de recuento conforme con el cuadro descrito.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y C)
2874 C1	358	359	1	1	SI

Ahora bien, el total de votos recibidos en la casilla asciende a 365, de acuerdo a lo asentado en la constancia individual de recuento, reservándose dos votos, por lo que en total fueron 367.

En ese sentido, tampoco coincide la cifra registrada en el rubro *de total de votación (resultados)* con los otros rubros fundamentales, por lo que subsiste la inconsistencia.

SUP-JIN-49/2012

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	TOTAL DE VOTACIÓN (C)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y C)
2874 C1	358	359	367	1	1	SI

Por lo que hace a la posibilidad de subsanar dicha inconsistencia con rubros auxiliares, tampoco es posible en razón de que la autoridad responsable certificó que no se tenía el acta de jornada electoral por lo que tampoco se puede obtener algún dato que pueda ayudar en la incorporación de los datos correctos de dicha casilla.

Asimismo, se tiene a la vista la constancia del recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de la casilla, en la cual se advierte que respecto al número de boletas recibidas para la elección de presidente de la república corresponde a un total de 575 boletas, por lo que al restar las boletas sobrantes señaladas en la constancia individual de recuento, que es de 205 boletas, la diferencia asciende a 370, por lo que es óbice que tampoco coincide con los tres rubros fundamentales.

Por tanto, esta Sala Superior **procede a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2874 C1.**

SEXTO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
2583	C1	471	467	460	11
2588	B	382	480	478	91
2588	C1	480	180	176	9
2602	C1	391	289	386	84
2615	C1	476	483	178	11
2620	B	387	387	381	1
2631	C1	300	301	258	35
2708	C3	498	480	803	139
2811	C1	387	385	185	94
2824	C1	338	338	330	2
2837	C1	458	450	452	5
2853	C1	269	269	367	31
2980	C1	315	313	303	6
2981	C1	395	395	392	2
3022	B	407	404	403	2

Una vez precisados los argumentos que hace valer la parte actora, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6

SUP-JIN-49/2012

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

SUP-JIN-49/2012

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un

gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con antelación, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco precisa los nombres de las personas que en su concepto sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de la casilla correspondiente, elementos que, en su caso, esta instancia jurisdiccional le hubieran permitido analizar los casos individualmente y, a la postre, resolver lo que el derecho procede.

En este sentido, es claro que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la eventuales irregularidades que refiere, ni identifica las personas que a su

SUP-JIN-49/2012

juicio sufragaron sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de la casilla correspondiente.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes precisados.

Por otra parte, la actora también hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la casilla **2838 B**, por lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
2838	B	La lista nominal contiene los nombres de personas que ya no viven ahí y que tienen residencia oficial en el Distrito Federal. Además, También se encuentra el nombre de, al menos, una persona que murió hace casi cinco años. Gracias por la atención.

Una vez precisados los argumentos que hace valer la parte actora, esta Sala procede a determinar si en el presente se actualiza dicha causal de nulidad.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, en relación a los agravios relacionados con la casilla **2838 B**, se estiman **infundados** en razón de que la parte actora se constriñe a señalar la causal de nulidad y expresa hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esto es, la actora se limita a señalar que “la lista nominal contiene los nombres de personas que ya no viven ahí, y que tienen residencia oficial en el Distrito Federal. Además, También (sic) se encuentra el nombre de, al menos, una persona que murió hace casi cinco años. Gracias por la atención.”



Aunado a lo anterior, la actora tampoco precisa los nombres de las personas que en su concepto sufragaron sin que su nombre apareciera en la lista nominal de la casilla correspondiente o cuya residencia pertenecía a una diversa sección electoral o entidad federativa, elementos que, en su caso, esta instancia jurisdiccional le hubieran permitido analizar los casos individualmente y, a la postre, resolver lo que el derecho procede.

En este sentido es claro que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la eventuales irregularidades que refiere, ni identifica las personas que sufragaron sin estar en la lista nominal de la casilla correspondiente, por lo que se debe estimar **infundado** el agravio respecto a dichas casillas.

SUP-JIN-49/2012

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de la casilla **2874 C1** al haber quedado acreditado los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TAL CASILLA, correspondientes al 22 distrito electoral federal en el Estado de México con cabecera en Naucalpan de Juárez.

En tales circunstancias, se procede a extraer de las actas de la constancia individual de la casilla de referencia, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:




Votación anulada															
Casilla														TOTAL	
2874-C1	69	96	88	3	8	2	10	36	29	5	0	1	19	1	367

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 22 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

a) Cómputo distrital modificado:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada	
 Partido Acción Nacional	39426	69	39357	
 Partido Revolucionario Institucional	36820	96	36724	
 Partido de la Revolución Democrática	26723	88	26635	
 Partido Verde Ecologista de México	1234	3	1231	
 Partido del Trabajo	2907	8	2899	
 Movimiento Ciudadano	1487	2	1485	
 Partido Nueva Alianza	2678	10	2668	
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12088	36	12052	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	8851	29	8822	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1643	5	1638	
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	374	0	374	
 Partido del Trabajo - Movimiento	190	1	189	

SUP-JIN-49/2012

	Ciudadano			
	Votos Nulos	2499	19	2480
	Votos Candidatos No Registrados	86	1	85
	VOTACIÓN TOTAL	137006	367	136639






b) El total de votos por distrito es el siguiente:

Total de votos en el distrito															
Partido														TOTAL	
Votación	39357	36724	26635	1231	2899	1485	2668	12052	8822	1638	374	189	2480	85	136639

c) La distribución final de votos a partidos políticos coaligados es la siguiente:

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados				
Partido		Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
	Partido de la Revolución Democrática	26635	2941	29576
	Partido del Trabajo	2899	2941	5840
	Movimiento Ciudadano	1485	2940	4425
	Partido Revolucionario Institucional	36724	6026	42750
	Partido Verde Ecologista de México	1231	6026	7257
	Partido del Trabajo	2899	95	2994

SUP-JIN-49/2012

	Movimiento Ciudadano	1485	94	1579
	Partido de la Revolución Democrática	26635	187	26822
	Movimiento Ciudadano	1485	187	1672
	Partido de la Revolución Democrática	26635	819	27454
	Partido del Trabajo	2899	819	3718

d) La distribución final de votos a partidos políticos y a los coaligados queda de la siguiente manera:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados											
Partido											Votación Total
Votación	39357	42750	30582	7257	6754	4706	2668	2480	85	136639	

e) La votación final obtenida por los candidatos es la siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos					
					
50007	42042	39357	2668	2480	85

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de

SUP-JIN-49/2012

los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 22 del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JIN-49/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

